INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/168/2010/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALA

Xalapa, Enríquez, Veracruz a diez de agosto de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/168/2010/RLS, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra de la respuesta de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, emitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el ocho de junio de dos mil diez, para responder a la solicitud de información de ocho de mayo del presente año; y

R E S U L T A N D O

I. El ocho de mayo de dos mil diez, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, en la que solicitó la información siguiente:

> Proyecto de obra para la introduccion y repavimentación de la calle Afrodita, fraccionaiento Atenas (entre las calles Pablo Frutis y Avellana de la Colonia Badillo), presupuesto que le fue asignado, calendario de ejecución, autoridades responsables, nombre del o los supervisores de la obra, proceso por el que se adjudico la obra y compañia a quien le fue asignada o que fue subcontratanda.

II. La Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, previa prórroga, dio respuesta a la solicitud de información del incoante vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el ocho de junio de dos mil diez, mediante diverso oficio en el que expresó lo siguiente:

OFICIO NÚMERO: UMTAI-387/10

C. ----------
P R E S E N T E.

En relación con su solicitud de información de fecha 08 de Mayo de 2010, recibida en esta Unidad a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 00128210 y misma que se le asignó el número de folio interno 103/10 y en la cual requiere la siguiente información:

"Proyecto de obra para la introduccion y repavimentación de la calle Afrodita, fraccionamiento Atenas (entre las calles Pablo Frutis y Avellana de la Colonia Badillo), presupuesto que le fue asignado, calendario de ejecución, autoridades responsables, nombre del o los supervisores de la obra, proceso por el que se adjudico la obra y compañía a quien le fue asignada o que fue subcontratada".

Al respecto, me permito comunicar a Usted que la respuesta a su solicitud fue proporcionada mediante oficio DGOP-2168/2010 de fecha 03 de Junio de 2010, suscrito por el C. Ing. ----------, Director General de Obras Públicas, comunica a esta Unidad y lo cual informo a Usted para los efectos procedentes lo siguiente:

"Le informo que esta Dirección General de Obras Pùblicas no existe información sobre el proyecto solicitado, y no fue programada esta obra durante esta Administración".

Esperando haberla atendido en forma adecuada con relación a su solicitud de información, quedo de Usted para cualquier aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
Xalapa, Ver., a 08 de Junio de 2010

LIC. ----------
JEFE DE LA UNIDAD

III. El nueve de junio de dos mil diez, a las catorce horas con treinta y nueve minutos, ---------- interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de dos fojas y ocho anexos; en el ocurso manifiesta como descripción de su inconformidad lo siguiente:

La información que la suscrita requiere del Ayuntamiento de Xalapa mediante folio 00128210, no se refiere únicamente al proyecto de obra que pueda tener la Dirección General de Obras Públicas, sino al "...PRESUPUESTO que le fue asignado, calendario de ejecución, AUTORIDADES RESPONSABLES, nombre del o los SUPERVISORES de la obra, proceso por el que se adjudico la obra y compañía a quien le fue asignada o que fue subcontratada", ya que como se muestra en la imagen, la obra SI EXISTE y SE ESTÁ REALIZANDO con maquinaria del SUJETO OBLIGADO y por ende, con RECURSOS de origen público y sujetos a lo establecido por la Ley de Obras Públicas y demás normas relacionadas; por lo tanto, la respuesta que se me otorga resulta falsa, turbia o INCOMPLETA, violentando mi derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6º Constitucional y demás normas sustantivas.

IV. El mismo nueve de junio de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentada a la promovente interponiendo recurso de revisión en esta misma fecha, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución; y al día siguiente, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

V. El diez de junio de dos mil diez, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por la recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico de la recurrente que se contiene en su recurso; d). Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de

Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa la recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del veintinueve de junio de dos mil diez.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El veintiuno de junio de dos mil diez, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con su escrito de contestación a la demanda y anexos, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e), del acuerdo descrito en el resultando anterior; por lo que se reconoció la personería de quien comparece por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, por autorizados como delegados a los profesionales que indicó; se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó; por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver y por señalada la dirección del Sujeto Obligado para oír y recibir notificaciones; y toda vez que del contenido del oficio de contestación de la demanda y anexos, se advirtió que el Sujeto Obligado había remitido de vía electrónica a un correo distinto al de la recurrente información en calidad de respuesta extemporánea a la solicitud, como diligencias para mejor proveer se ordenó digitalizar la documental de mérito y remitirla a la recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica se practicara respecto de proveído correspondiente y así se impusiera de su contenido y requerir a ---------- para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara si la información que le había sido remitida vía electrónica, satisfacía su solicitud de información, apercibida que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; c). El veintiocho de junio del año en curso se emitió acuerdo conforme con el cual se tuvo por presentada en tiempo y forma a la recurrente con su escrito mediante el que desahogó el requerimiento ordenado y practicado, se tuvo por hechas sus manifestaciones las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver; d). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados a la que no asistieron las Partes; por lo que se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo la revisionista en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y se tuvo por precluído el derecho del Sujeto Obligado para formular alegatos debido a que no asistió a la audiencia, ni hizo llegar los mismos, por cualquiera de las vías permitidas por la normatividad aplicable; e). Por auto de siete de julio de dos mil diez, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por la promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el recurso de revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente recurso de revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y Sujeto Obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema" así como las constancias en que se documentan las

actividades realizadas, tales como "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex", "Documenta la Negativa" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta el recurrente con la interposición del correspondiente recurso de revisión.

Así, de la impresión del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que la incoante describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre de la recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del Sujeto Obligado en el presente recurso es de reconocerse en virtud de tratarse de la misma particular que fue quien solicitó la información y del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería del Licenciado --------- ----------, quien presentó el escrito de contestación del Sujeto Obligado, con el carácter de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que consta en los archivos de este Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, la impugnante manifiesta en su ocurso como descripción de su inconformidad que: *"...la respuesta que se me otorga resulta falsa, turbia o INCOMPLETA, violentando mi derecho de acceso a la información..."*, manifestación que adminiculada con la respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia del recurso de revisión, previsto en la fracción VI, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto cuando,

en su consideración, la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información el ocho de mayo de dos mil diez, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, y conforme con la respuesta recibida mediante oficio UMTAI-387/10, emitido por el Jefe de la Unidad del Sujeto Obligado y el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se observa que la respuesta fue proporcionada por el Sujeto Obligado, el ocho de junio de dos mil diez, previa prórroga; y el recurso de revisión fue promovido al día siguiente, nueve de junio del año en curso, según consta en la impresión del acuse de recibido del recurso, con número de folio RR00007710, fecha en que se tuvo por presentado como consta en el acuerdo de nueve de junio del año en curso, como se corrobora en las documentales visibles a fojas de la 1 a la 13 del sumario.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que el recurso de revisión se tuvo por presentado cuando transcurría el primero de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por la impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información requerida, la respuesta que fue proporcionada por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, y el agravio que hizo valer la recurrente en el presente recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave; y el acto que recurre lo constituye la respuesta de ocho de junio de dos mil diez, emitida por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, en la que, en consideración de la recurrente, la respuesta e información obtenida resulta falsa, turbia o incompleta.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada por el Sujeto Obligado son congruentes y se encuentran ajustadas a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, por conducto del Responsable de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. An**á**lisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracción XIV, 11, 56 al 59, 64, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la

información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El Sujeto Obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, por considerar que la respuesta e información proporcionada es incompleta o no corresponde con la solicitud.

Tal como quedó transcrito en el resultando I de este fallo, ---------- solicitó el *"Proyecto de obra para la introduccion y repavimentación de la calle Afrodita, fraccionaiento Atenas (entre las calles Pablo Frutis y Avellana de la Colonia Badillo), presupuesto que le fue asignado, calendario de ejecución, autoridades responsables, nombre del o los supervisores de la obra, proceso por el que se adjudico la obra y compañia a quien le fue asignada o que fue subcontratanda."*; como se puede advertir por la formulación misma de su solicitud, la información que solicita es de naturaleza pública, porque en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1, fracción IX, 4 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que los sujetos obligados generan y poseen, por la función y actividades que como entidades públicas realizan; además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; y porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por la recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, el ocho de mayo de dos mil diez; empero, al considerar que la respuesta obtenida resulta falsa, turbia o incompleta, acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente a su solicitud de información, su recurso de revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz y la respuesta del Sujeto Obligado; documentales que obran a fojas de la 1 a la 12 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información e informó a ---------- que *"...no existe información sobre el proyecto solicitado, y no fue programada esta obra durante esta Administración."* Lo que realizó mediante Oficio Número UMTAI-387/10, de ocho de junio de dos mil diez; además, al comparecer al presente recurso de revisión mediante Oficio Número UMTAI-404/10, de dieciocho de junio del año en curso, ratificó su respuesta y acreditó que con Oficio Número UMTAI-403/10, de diecisiete de junio de dos mil diez, orientó a la recurrente para que acudiera ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento; orientación que realizó al remitir vía electrónica al correo de la recurrente, el último de los oficios citados; documentales que obran y son consultables a fojas 10 a la 12 y 32 a la 36 del sumario.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, por conducto del Responsable de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta e informó a ---------- que no contaba con la información requerida y la orientó en términos de la Ley de la materia para que acudiera ante otro sujeto obligado que pudiera proporcionarle la información solicitada; lo que realizó mediante diversos oficios descritos en el anterior inciso b), como lo acreditó en actuaciones ante este Instituto con las constancias correspondientes; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, tal como se describió en el inciso b) de los párrafos precedentes, el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud y durante la instrucción del presente recurso acreditó que dio respuesta e informó a ---------- que no existe la información sobre el proyecto solicitado, porque no fue programada dicha obra en esa Administración Municipal y que la orientó para que acudiera ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz a fin de que este otro Sujeto Obligado pueda satisfacer su requerimiento, como se advierte del contenido del Oficio Número UMTAI-387/10, de ocho de junio de dos mil diez y Oficio Número UMTAI-403/10, de diecisiete de junio de dos mil diez, cuyo contenido en la parte que interesa son del tenor siguiente:

OFICIO NÚMERO: UMTAI-387/10

C. ----------
P R E S E N T E.

En relación con su solicitud de información de fecha 08 de Mayo de 2010, recibida en esta Unidad a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 00128210…

"Le informo que esta Dirección General de Obras Pùblicas no existe información sobre el proyecto solicitado, y no fue programada esta obra durante esta Administración".
…

OFICIO NÚMERO: UMTAI-403/10

C. ----------
P R E S E N T E.

En relación con su solicitud de información de fecha 08 de Mayo de 2010, recibida en esta Unidad a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 00128210…

…me permito realizar a Usted la orientación que establece la normatividad.

En relación con lo anterior, se le indica que deberá dirigirse a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento (CMAS), misma que se encuentra ubicada en la calle Alfaro # 5 Col. Centro C.P. 91000, Tel: 8 41 72 00.
…

Del contenido de dichos oficios se advierte además que, el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz orienta a la recurrente en términos de la Ley de la materia para que acuda y solicite la información ante otras autoridades en las que puede obrar la información; hechos que se corroboran en los documentos descritos en tal inciso, los cuales obran y son consultables a fojas 10 a 34 del expediente.

Como quedó acreditado en el sumario, con su actuación el Sujeto Obligado ha cumplido con su obligación de permitir el acceso a la información pública que genera y obra en su poder, lo que es suficiente en términos de la Ley de la materia y de la solicitud de información de ---------- por cuanto a que notificó a ésta de la inexistencia en sus archivos de la información requerida y la orientó para que acudiera ante otras autoridades o dependencia del Gobierno Municipal que pudieran proporcionarle lo solicitado, lo que resulta suficiente para tener por cumplida la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Lo anterior es así por virtud de lo dispuesto en los artículos 56.1, 57.1 y 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme con los cuales, cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda; lo que deberá realizar mediante escrito ante la unidad de acceso respectiva en el que se contenga, por lo menos, el nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico, la descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada; cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio; sin embargo, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y en el formato o modalidad en que se encuentre o en que la contenga en sus archivos o en que la generen.

Además, conforme con lo regulado en el invocado numeral 57.2, cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del Sujeto Obligado, su unidad de acceso lo notificará al solicitante dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción (plazo previsto en el artículo 59), y le orientará, si fuere necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Dispositivos conforme con los cuales, los sujetos obligados quedan constreñidos únicamente a proporcionar la información cuando se encuentre en su poder u obre en su archivos; o bien, a notificar, dentro del plazo legal previsto, que la misma no se encuentra en sus registros o archivos.

En ese orden, las manifestaciones de ---------- expresadas, tanto en su escrito recursal, como en su escrito de veinticinco de junio del año en curso por medio del cual desahoga el requerimiento ordenado, en el sentido de que la obra sí existe y se está realizando con maquinaria del Sujeto Obligado (Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz), con recursos de origen público, que la respuesta es falsa, turbia o incompleta y que la respuesta del Sujeto Obligado en los Oficios correspondientes no satisfacen su solicitud porque no responden uno solo de los elementos cuestionados, carecen de relevancia jurídica en este recurso de revisión por lo siguiente:

a). En principio por la respuesta que la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz dio a la solicitud, de negar la existencia de la información, declaración de la exclusiva responsabilidad del Sujeto Obligado que lo libera de la obligación de proporcionar la información requerida debido a que así se encuentra previsto en el numeral 57.1 de la Ley de la materia, de que sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y al principio general del derecho de que nadie está obligado a lo imposible; si el Sujeto Obligado ha declarado la inexistencia de la información, resulta imposible conminarlo a que la proporcione.

b). En segundo lugar por insuficiente material probatorio aportado al recurso por parte de la recurrente debido a que es la propia recurrente quien afirma

que la obra existe, que se está realizando con maquinaria del Sujeto Obligado y con recursos de origen público e intentó acreditar tales hechos con sólo una imagen digital o documental privada que al ser impresa, en efecto se advierte una calle que al parecer se encuentra en proceso de pavimentación, reparación y o encarpetado y sobre la misma una máquina tipo Caterpilar que al parecer es operada por persona del sexo masculino; empero tal elemento probatorio es insuficiente para acreditar las afirmaciones de la recurrente y sólo constituye un indicio de que en efecto pudiera tratarse de la pavimentación de una calle, sin saber con exactitud a qué calle, de qué fraccionamiento y de qué ciudad se trata. Lo anterior porque para estar en condiciones de atribuir una acción, hecho u obra a un sujeto obligado, respecto del cual se le pueda exigir y/o conminar a que entregue la información correspondiente, se debe tener plena certeza de que tal acción, hecho u obra le son propias, imputables o le pertenecen y en atención al principio general del derecho de que quien afirma está obligado a probar; si es la recurrente quien afirma que esa obra existe, que se está realizando con maquinaria del Sujeto Obligado y con recursos de origen público, a ella corresponde acreditarlo, pues de lo contrario, sus manifestaciones sólo constituyen una apreciación personal sin sustento probatorio alguno, en tanto que la respuesta se emitió conforme lo prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y es de la estricta responsabilidad del Sujeto Obligado.

Afirmaciones de las Partes que, por los medios probatorios en que son sustentadas, y valoradas conforme a las reglas de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en vigor, quedan sin acreditarse los hechos afirmados por la recurrente, conforme lo previsto en los artículos 33, 35, 36, 38 a 55 de los citados Lineamientos Generales.

Por esa razón en el presente caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz ha cumplido en términos de la Ley de la materia, porque la solicitud de acceso a la información presentada por ---------- ha sido atendida, se le ha informado de la inexistencia de la información solicitada y orientado para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento, tal como se prevé en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II del ordenamiento invocado, lo que procede es CONFIRMAR la respuesta emitida por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, el ocho de junio del año en curso con la que dio respuesta a la solicitud de acceso a la información de ocho de mayo de dos mil diez y orientó a la particular para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia

del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es INFUNDADO el agravio aducido por la recurrente, por lo que se CONFIRMA la respuesta emitida por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, el ocho de junio del año en curso con la que dio respuesta a la solicitud de acceso a la información de ocho de mayo de dos mil diez y orientó a la particular para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Notifíquese el presente fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al Sujeto Obligado por oficio; y a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III, IV y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General